

Constancia secretarial: Me permito informarle señora juez que el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante solicitó medida cautelar de que trata el artículo 85A del C.S.T. Y S.S. Sírvase proveer.

Claudia Arcos Cárdenas
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO TUBERQUIA
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO GARCÉS GARCÉS
RADICADO	05440-31-12-001- 2018-00395 -00
AUTO N°13	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ARTICULO 85ª CPTSS

En atención a la constancia secretarial que antecede y frente al memorial presentado por la parte demandante, en el cual reitera la solicitud de que se decida sobre la medida cautelar deprecada, resulta necesario precisar que la tardanza en las decisiones obedece a la congestión que existe en ese despacho judicial, dado que tiene a su cargo la especialidad civil y área constitucional, lo cual hace que el trámite de los procesos sea aún más lento y que la agenda del despacho cuente con un alto volumen de diligencias programadas y sólo tres empleados en su planta.

Ahora bien, para resolver la anterior solicitud se hace necesario acudir al art. 85A del CPL, que al tenor literal sostiene que: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución*

en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 85A del CPL.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE fecha para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) de ENERO de dos mil Veinticuatro (2024)** a las 2:00 p.m., a fin de que se lleve a cabo audiencia especial establecida en el artículo 85 A del C.P.L. en la que se decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, se indica que la audiencia programada se realizara de manera virtual, a lo cual se remitirá previamente el link de la misma a los correos señalados para tal fin, tal como lo autorizan los acuerdos que han sido expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eeace80b3a70c7e51670652642a88655bd010de8094436af606617be1aa7d9**

Documento generado en 19/01/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PEREZ PATIÑO C.C. 42.676.155
DEMANDADO	JAIME WALDO GIRALDO MONTES C.C. 70.950.723 CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES CC. 70.951.883
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00298 -00
AUTO N°11	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Revisada la demanda EJECUTIVA MIXTA de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 5 inciso segundo, deberá adecuar el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

2. Aclarará al despacho los hechos y pretensiones de la demanda, ello toda vez que menciona puntualmente en el hecho #2 que los demandados “no cancelaron los intereses moratorios correspondientes a partir del día 26 de marzo de 2022 y de los meses, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2023, encontrándose en mora desde el 26 de marzo de 2022 en todos los títulos valores, generándose entonces desde esa fecha los intereses moratorios hasta la fecha.” Sin embargo, del estudio de los títulos valores base de recaudo, se observa que para la letra de cambio por valor de \$95.000.000 la fecha de vencimiento de la obligación fue el 11 de noviembre de 2019; para la letra de cambio por valor de \$73.000.000, el vencimiento de la obligación fue el 13 de diciembre de 2019 y para la letra de cambio por valor de \$32.000.000, el vencimiento de la obligación fue el 11 de junio de 2019, lo cual genera duda al despacho si los demandados entre los años

2019 a 2022 realizaron pagos y como fueron imputados por la parte demandante.

3. Con el fin de observar una mayor precisión y orden en la demanda, deberá adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, eliminando los hechos repetitivos y superfluos.

4. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf72d6e00ec473837b95eaa7ca902c12ccc7db59659d038cac007a08954679c**

Documento generado en 19/01/2024 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Daniel Isauro Cárdenas Restrepo, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.144.698 del C.S.J.

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Pertenencia -
DEMANDANTE	María Nancy Marín Hincapié
DEMANDADA	Lucila Ríos de López
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00304 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.012
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Aclarará si el folio de matrícula No.018-102543 nació con base en la matrícula 018-28606, para el efecto indicará el área, la cabida, los linderos y dimensiones de cada uno.

b. Indicará, si el predio que se pretende adquirir, es uno de menor extensión, y en caso afirmativo, se deberán señalar los linderos tanto de la menor como de la mayor extensión, en los hechos, las pretensiones y el poder otorgado.

c. Aclarará en la primera pretensión, cuál es el porcentaje que pretende ser adjudicado del bien identificado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.018-102543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Además, indicará la cabida y los linderos del bien que pretende usucapir, teniendo en cuenta que en los hechos hace alusión a que no es la totalidad del lote.

d. En hecho el segundo, deberá especificar una fecha cierta en la cual la demandante tomó posesión del predio.

e. Deberá manifestar sí la demandante también está ejerciendo ánimo de señora y dueña frente a una casa de habitación, en caso afirmativo, informará las especificaciones de la misma, materiales y cualquier dato adicional.

f. Ampliará el hecho tercero de la demanda, realizando una descripción detallada de los que se consideran los hechos de posesión del actor respecto al bien a usucapir e indicando mediante qué medios probatorios, acreditará los mismos.

2. Aportará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No.018-28606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

3. Acreditará el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente, la constancia de presentación personal ante Notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

Para lo anterior, también deberá tener en cuenta que el poder se encuentra dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, y el presente despacho es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia.

En igual sentido, es necesario que el bien objeto de prescripción este bien identificado según las cabidas y linderos, el folio de matrícula inmobiliaria. Teniendo en cuenta, las aclaraciones requeridas por el Despacho.

4. Indicará bajo la gravedad de juramento, sí conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones judiciales (Inciso 5, art. 6 ley 2213 de 2022).

5. Conforme a lo anterior, Informará si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

6. Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el Despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

7. En el acápite de competencia, deberá indicar porque hace alusión al artículo 19 del Código General del Proceso, y en caso de no proceder, deberá indicar la normatividad respectiva.

8. Informará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciará concretamente los hechos objeto de prueba (art.212 del CGP). En caso de ser posible, indicará el correo electrónico de cada uno de ellos.

9. En caso de tener conocimiento, informará si ya se dio apertura al proceso de sucesión del finado José Dolores Hincapié Hincapié, el estado actual del mismo y si la misma se hizo en Notaria o Juzgado, y si el presente bien objeto de litigio fue adjudicado.

10. Adecuará la pretensión primera de la demanda, señalando en primer lugar el tipo de prescripción que se pretende accionar para la adquisición de bien, y en segundo lugar, indicando la identificación plena del inmueble que se pretende, con ubicación y con linderos anteriores y actualizados.

11. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Se le solicita a la parte actora que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **Daniel Isauro Cárdenas Restrepo** con TP.No.144.698 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9b2f08db3643f33864a81a81bf97cab306a934e6883c7e6426f89d61bb87d**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>